

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-07-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	13/07/2023	
FECHA FINAL	13/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7361	25290600065720160000600	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATA - MERY ANDREA : AI 8130/05/2023 REDIME PENA //ARV CSA//
7361	25290600065720160000600	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATA - MERY ANDREA : AI 814 DEL 30/05/2023 NIEGA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//
7361	25290600065720160000600	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATA - MERY ANDREA : AI 815 DEL 30/05/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
7361	25290600065720160000600	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATA - MERY ANDREA : AI 1136 DEL 07/07/2023 NIEGA REDENCION. //ARV CSA//
7361	25290600065720160000600	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATA - MERY ANDREA : AI 1150 DEL 7/07/2023 NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//
22268	11001600002320121158900	0018	13/07/2023	Fijaciòn en estado	MORA ROBERTO - JEISSON ALEXANDER : AI 652 DE JULIO DE 2023 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sítio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 813

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MERY ANDREA PLATA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18817922 2023	Enero Febrero Marzo	126 120 126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	372	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **trescientos setenta y dos (372) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y un días (31) días** o lo que es igual a **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **MERY ANDREA PLATA**.

- Otras Determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Se incorpora al paginarío el fallo proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de mayo de 2023, en el cual se negó la acción de habeas corpus incoada por la penada **MERY ANDREA PLATA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y un (1) día**, de la pena impuesta a **MERY ANDREA PLATA**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04-07-23	HORA: -
NOMBRE: Mary Andrea Plata	HUELLA DÁCTILAR
CÉDULA: 34.628.613	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi-copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 814

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE FORMA OFICIOSA a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor de la penada **MERY ANDREA PLATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo



familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenada **MERY ANDREA PLATA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte la misma no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **MERY ANDREA PLATA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
01 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
04 de mayo de 2020		26
01 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
04 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1
6 de febrero de 2023	1	1.5
2 de mayo de 2023	1	0.5
30 de mayo de 2023	1	1
TOTAL	12 meses y 23 días	

Siendo así, se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **cien (100) meses y veinte (20) días**, lo que permite colegir que la penada ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cincuenta y dos (52) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.



Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en las solicitudes allegadas la condenada indicó que: *"...En esta oportunidad el lugar en donde voy a residir está ubicado en la CALLE 127 C # 95 – 91 TELEFONO: 3138408499 de esta ciudad, donde reside el señor JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS, amigo de la sentenciada..."*, adjuntando una declaración con fines extraprocesales, así como un recibo de servicio público del referido inmueble, es decir simplemente aportó un abonado celular y una dirección, datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que la penada **MERY ANDREA PLATA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibidem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

- **PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que la penada **MERY ANDREA PLATA** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social de la referida para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por la sentenciada, esto es, la **CALLE 127 C # 95 – 91 TELEFONO: 3138408499 de esta ciudad**, donde reside el señor **JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS**, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MERY ANDREA PLATA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Cuál es el núcleo familiar de la penada y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."*



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MERY ANDREA PLATA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 0407.23	HORA: _____
NOMBRE: Mery Andrea Plata	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 39.628.613	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi. Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 815

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **MERY ANDREA PLATA**, conforme la solicitud remitida por la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Ahora bien, **MERY ANDREA PLATA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
01 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
04 de mayo de 2020		26
01 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
04 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1
6 de febrero de 2023	1	1.5
2 de mayo de 2023	1	0.5
30 de mayo de 2023	1	1
TOTAL	12 meses y 23 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **cien (100) meses y veinte (20) días**, lo que permite colegir que la penada ha superado las tres quintas (3/5) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **sesenta y dos (62) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que, revisado el expediente, no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**,



atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y



vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no realizó valoración sobre la conducta punible, (ii) que la sentenciada carece de antecedentes penales, (iii) que fijó la pena mínima prevista en la ley de conformidad con el preacuerdo suscrito por la condenada, (iv) que la penada contribuyó mediante la celebración del preacuerdo con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por la señora **MERY ANDREA PLATA**, si bien se observa que se remitieron direcciones y abonados telefónicos con los cuales pretende demostrar su situación en sociedad, los mismos no contienen la suficiente información que permita a esta Ejecutora tener total certeza del arraigo de que la sentenciada puede llegar a tener en caso tal, de serle concedido el subrogado deprecado.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de lo anterior, se ha de tener en cuenta que en auto aparte de la fecha, se ordenó por el área de asistencia social, practicar visita, para determinar y establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada, por lo tanto una vez se acredite el cumplimiento de tal exigencia, se emitirá nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **MERY ANDREA PLATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04.07.23	HORA: _____
NOMBRE: Mery A. Plata	_____
CÉDULA: _____	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia	
RUELLA PARTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1136

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder a la penada **MERY ANDREA PLATA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **MERY ANDREA PLATA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA**



MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MERY ANDREA PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10.07.23 HORA:

NOMBRE: Henry A. Plata

CÉDULA: 39.628613

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebi copia

HUELLA
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1150

Procede el Despacho a resolver de forma oficiosa sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MERY ANDREA PLATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

CONSIDERACIONES

MERY ANDREA PLATA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **ochenta y nueve (89) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
01 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
04 de mayo de 2020		26
01 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
04 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1
6 de febrero de 2023	1	1.5



2 de mayo de 2023	1	0.5
30 de mayo de 2023	1	1
TOTAL	12 meses y 23 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **ciento un (101) meses y veintiséis (26) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MERY ANDREA PLATA** extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10.07.23

NOMBRE: May Plata

CÉDULA: 89628613

NOMBRE: Recibi copia

**HUELLA
DACTILAR**



Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 652

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015, por el Juzgado 42º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jeisson Alexander Mora Roberto**, como responsable de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **70 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de prisión y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 8 años. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante proveído No. 1117 de 8 de agosto de 2018, esta sede judicial concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
3. En auto del 26 de septiembre de 2019, fue revocada la prisión domiciliaria. Ordenándose el traslado al centro carcelario.
4. Como quiera que el penado no fue encontrado en su domicilio el 17 de octubre de 2019, se libró orden de captura en su contra.
5. El penado fue nuevamente capturado y puesto a disposición de estas diligencias el 20 de mayo de 2022, para el cumplimiento de la pena que le resta por cumplir, esto es **19 meses y 23 días**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO, fue privado de la libertad en la segunda oportunidad el 20 de mayo de 2022, para descotar 19 meses y 23 días, que le restan por cumplir de la pena de 70 meses de prisión impuesta en la sentencia, lo que significa que al día de hoy, en esta nueva detención, ha descontado **13 meses y 14 días**.

En esta segunda detención no ha sido reconocida redención de pena al sentenciado.

- Así las cosas, se negará a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, la libertad por pena cumplida, dado que, aun no ha superado el quantum que le resta por cumplir de la pena de 70 meses de prisión a que fue condenado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
La anterior providencia
La anterior providencia
El Secretario
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22268.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 652

FECHA DE ACTUACION: 4-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 5 de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeisson Alexander Morz Roberto

FIRMA: Yeisson Mora

CC: 1019.062.858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E.*Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanni Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechdera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP